



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

115

Arauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Medio de control: Acción popular

Radicado: 81001-3333-002-2014-00315-02

Demandante: Adolfo Soracá Martínez

Demandado: Departamento de Arauca y otros

Asunto: Reubicación de viviendas

Decisión: Confirma sentencia.

Sistema: Oral

ASUNTO

Esta Sala de Decisión procede a resolver en esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Municipio de Arauca, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca; por lo anterior, se dictará sentencia con fundamento en lo dispuesto en el art. 187 del CPACA¹.

LA DEMANDA

El señor ADOLFO SORACA MARTÍNEZ, en ejercicio de la acción popular, instauró demanda en contra el Departamento de Arauca y el Municipio de Arauca.

Las Pretensiones:

Se sintetizan así:

1. Se realice un censo para verificar que personas asentadas en la ribera del río Arauca no tienen acceso a una vivienda digna, dado que algunas a pesar de poseer vivienda y vehículos han invadido esa zona.

¹ **Artículo 187. Contenido de la sentencia.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

2. La reubicación de las familias y la inclusión en los programas de viviendas del Estado para evitar los riesgos por encontrarse asentados en esa zona, a orillas del río Arauca.
3. Que al reubicar a las personas que no puedan tener acceso a una vivienda digna sea en una zona reforestada y encerradas para evitar nuevas invasiones.
4. Que se realicen los estudios necesarios para establecer la naturaleza del riesgo, adoptando las medidas urgentes para que cese el agravio por la omisión de las entidades competentes y se tenga en cuenta el amparo de pobreza para que el mismo se cancele por el Fondo de Defensa de los Derechos colectivos”.

HECHOS:

Fueron expuestos en síntesis así:

Afirmó que más de 100 familias hicieron un asentamiento urbano en la ribera del Río Arauca, viviendas que carecen de los servicios públicos esenciales, generándose contaminación en la fuente hídrica, ubicados en los sitios denominados Pesquera, Primero de Enero, el Triunfo, Porvenir y La Victoria.

Aseguró que las viviendas ubicadas en la zona del asentamiento se construyeron sin un mínimo de protección, pues la distancia con el barranco del río se encuentra a 20 metros de distancia, lo cual pone en riesgo la vida de sus moradores.

Manifestó que el Municipio de Arauca y la Secretaría de Gobierno de esa entidad territorial tienen conocimiento del asentamiento de personas en ese terreno ubicado cerca de la ribera del río, pues fue informada de esa situación, sin realizar ninguna actuación para mejorar la situación de las familias que se encuentran en ese terreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SENTENCIA APELADA

La Juez de primera instancia, en sentencia del 30 de junio de 2016, declaró procedente la acción popular y ordenó al Municipio de Arauca verificar a través de un censo para determinar qué familias no están en condiciones de suplir su necesidad de vivienda digna para proceder a reubicarlas en viviendas que cuenten con los servicios públicos básicos.

Sostuvo que al ser la acción popular el mecanismo constitucional para la protección de derechos colectivos, es necesario la aplicación del derecho sustancial con el fin de evitar un daño contingente y hacer cesar el peligro o amenaza, entre los cuales está el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Indicó que el medio de control constitucional instaurado buscaba prevenir un daño a las personas que se encontraban asentadas en esa zona cercana a la ribera del río Arauca por inundaciones que surgieran por su creciente o el desbordamiento del mismo, además estas no contaban con servicios públicos básicos, situación conocida y aceptada por el Municipio de Arauca, quien llamó la atención de otras autoridades para que a través de un trabajo mancomunado brindaran una solución a los moradores de las orillas del río, como es la consecución de auxilios de vivienda para las familias afectadas.

Agregó, que dentro del proceso resultó probado el riesgo al que se encuentran sometidos los moradores de la invasión cercana a los barrios Primero de Enero, el Triunfo, y la Victoria por los cuales se presentó esta acción, ello conforme a los documentos adosados al plenario, además de lo dispuesto por el PBOT.

Aseveró, que conforme a las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes, las obligaciones en lo concerniente a asentamientos en zonas de alto riesgo correspondían a los Municipios donde se encontraban ubicados las viviendas y no a los Departamentos.

Consideró que el Municipio de Arauca vulneró los derechos colectivos señalados al no prevenir los desastres técnicamente previsibles, pues si bien el ordenamiento jurídico establece la adopción de medidas para evitar que el riesgo se concrete, esta entidad territorial no ha emprendido las acciones necesarias para brindar seguridad a las familias que se encuentran asentadas en la ribera del río Arauca.

RECURSO DE APELACIÓN.

Municipio de Arauca².

Planteó su inconformidad en que la sentencia no impartió orden a Corporinoquia, entidad encargada de la protección y conservación de las zonas ribereñas, de conformidad al numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Aseguró que las personas asentadas en ese territorio se instalaron en una zona de alto riesgo, para posteriormente demandar a través de la acción popular, afirmando que la administración municipal no realizó actos para que se asentaran en esa zona

² Fl. 417 a 425 C- 2 tribunal.

cercana la ribera del río Arauca, por el contrario ha iniciado actuaciones para lograr el desalojo en esa zona.

Se apoyó en varias normas jurídicas que establecen las competencias de los Municipios frente a las vivienda gratis, las acciones a realizar y quienes pueden participar de los subsidios de vivienda y cómo es la distribución de los recursos determinados al otorgamiento de los mismos.

Explicó que el subsidio familiar de vivienda se constituye en unos de los instrumentos que facilita la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social orientado a la población colombiana especialmente a aquella con menores ingresos y mayores condiciones de vulnerabilidad, por lo que es necesario el esfuerzo del Gobierno Nacional, dado que ellos son los que inyectan los recursos para el otorgamiento de viviendas gratuitas, asegurando que actualmente se encontraban gestionando ante el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, recursos para atender la problemática, sin poder obtener respuesta positiva.

Aceptó la responsabilidad endilgada, aclarando que los recursos para la construcción de viviendas gratuitas depende de los recursos nacionales, por lo que en caso de confirmarse el fallo del a-quo se vinculara al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que es la entidad competente que gira los recursos del nivel central, dado que el Municipio de Arauca no está legitimada para asumir para construir la totalidad de las viviendas gratuitas.

Por último, solicitó que en caso que se confirmara la sentencia proferida por el a-quo se ampliara el término de dos (2) años para poder cumplir con la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El asunto fue repartido a este Despacho el 7 de octubre de 2016, por auto de la misma fecha se admitió el recurso de apelación.

El 21 de octubre según constancia secretarial obrante a folio 439, se pasó el expediente a despacho señalando como magistrado sustanciador al doctor Luis Norberto Cermeño, por lo cual mediante oficio 011 del 14 de febrero de 2017 ordenó a la Secretaría corregir el error y reingresar el expediente para continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión previa.

Antes de resolver el fondo del asunto, entra a decidir la Sala sobre el escrito presentado por la Magistrada del Despacho N° 01, doctora Yenitza Mariana López Blanco en que manifiesta que se encuentra impedida para pronunciarse en el proceso de la referencia por haber conocido y dictado la sentencia en primera instancia, cuando se desempeñaba como Juez Segundo Administrativo de Arauca, causal que se encuentra prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

La Sala al estudiar las razones anotadas por la Magistrada titular del Despacho 01 de esta Corporación, doctora Yenitza Mariana López Blanco quien manifiesta se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 del CGP-2 por haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior y como quiera que la situación descrita se encuentra en la preceptiva legal como causal para separar a la Magistrada del conocimiento de la Litis, es del caso proceder a su aceptación, como así se expresará en la parte resolutive de este proveído.

Problema jurídico

¿Es el Municipio de Arauca la única entidad responsable jurídicamente de efectuar la reubicación de las personas que se encuentran asentadas en los sitios denominados La Pesquera, Primero de Enero, el Triunfo, Porvenir y La Victoria, zonas consideradas de alto riesgo ubicadas en la ribera del río Arauca?

Para resolver este punto, es necesario analizar el marco constitucional y legal así como la jurisprudencia relacionada así:

➤ Ley 9 de 1989.

"ARTÍCULO 56°. *A partir de la vigencia de la presente Ley, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. Esta función se adelantará con la asistencia y aprobación de las oficinas locales de planeación o en su defecto con la correspondiente oficina de planeación departamental, comisarial o intendencial, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia con la colaboración de las entidades a que se refiere el Decreto 919 de 1989, adelantarán programas de reubicación de los habitantes o procederán a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. Mientras subsistan asentamientos*

humanos en las zonas de alto riesgo los inmuebles a los cuales se declare extinción de dominio en aplicación del literal a) del artículo 80 o declarados de utilidad pública, o interés social en desarrollo de los literales b) y d) del artículo 10, sólo podrán destinarse a la reubicación de los habitantes que a la vigencia de la presente Ley se encuentren localizados en zonas de alto riesgo. Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en este inciso incurrirán en causal de mala conducta. Cualquier ciudadano podrá presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado (...). (El Decreto 919 de 1989 a que hace referencia esta norma fue derogado parcialmente por el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012)

Artículo 3º Ley 136 de 1994.

"El artículo 3º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3º. Funciones de los municipios. *Corresponde al municipio: (...)*

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños,

las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

(...)

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

(...)

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

(...)"

Por su parte la H Corte Constitucional en Sentencia T-669 de 2016 se pronunció en el siguiente sentido:

(...) De acuerdo a esto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las autoridades locales tienen las siguientes obligaciones: (i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno, por lo que es responsabilidad de la Administración ejecutar los actos necesarios para

que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban[40]”.

De las anteriores normas jurídicas y la jurisprudencia en cita, tenemos que el Municipio de Arauca es la entidad responsable para la reubicación de las familias asentadas en la zona de invasión de alto riesgos ubicada cerca de la ribera del río Arauca, por lo tanto en relación con este aspecto la Sala considera no le asiste razón al ente territorial por cuanto su obligación de proteger a sus ciudadanos es salvaguardarle la vida como lo señala la Constitución³ y es desarrollada por la ley, es así como lo disponen los artículos 56 de la Ley 9 de 1989, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 3º de la Ley 388 de 1997⁴, entre otras, aquella última disposición preceptúa: “el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines (...) hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda (...) y mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales, función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a la decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias”

En el mismo sentido, en el artículo 10º prescribe que *“En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía (...) las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales”*.

En esta misma línea de exposición la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgos de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres”*, establece:

“ARTÍCULO 14. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los

³ Constitución Nacional, artículo 2º.

⁴ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Medio de control: Acción Popular
 Radicación: 81001-3333-002-2014-00315-02
 Actor: Adolfo Soracá Martínez.

Demandado: Departamento de Arauca y Municipio de Arauca.

planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.” (Resalto fuera de texto)

De otro lado no descarta la Sala la misión de las Corporaciones Autónomas Regionales las cuales por disposición legal deben colaborar armónicamente con los municipios en el estudio para el conocimiento y reducción del riesgo y la gestión ambiental correspondiente, dispone el artículo 31 de la ley en comento que:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

En consecuencia, no acoge la Sala la postura argumentativa del Municipio de Arauca cuando afirma que la obligación de mitigar la situación de riesgo depende de los recursos nacionales que le sean girados para reubicar los habitantes de los terrenos ubicados en las zonas cercanas a la ribera del río Arauca.

Concomitante con lo anterior, llama la atención de la Sala, el hecho de que a pesar de haber puesto el actor popular en conocimiento del Municipio de Arauca la situación de riesgo existente en la zona donde se asentaron varias personas cerca de la ribera del río Arauca, a la fecha a pesar del riesgo inminente la administración municipal no ha realizado acción alguna para mitigar el peligro o hacer cesar la amenaza, no obstante ser su obligación tal como en párrafos anteriores se expuso, con el propósito de hacer cumplir con uno de los fines de la función pública del urbanismo⁵ o cumplirla mediante la acción urbanística⁶. De igual manera, debe tener presente el ente territorial que en la elaboración y adopción de sus planes de

⁵Ley 388 de 1998, artículo 3 “1. ... hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios, 4. Mejorar la seguridad e los asentamientos humanos ante los riesgos naturales”

⁶ Ibidem artículo 8. “1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...) 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma preenten condiciones insalubres para la vivienda. (...) 7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social”.

ordenamiento territorial deben considerar determinantes que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de conformidad con la Constitución y las leyes, entre las que se destacan "las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamiento humanos, así como las estrategias del manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales" y "la estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana, de terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión, así como los mecanismos para que la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes incluyendo la estrategia para su transformación para evitar nueva ocupación"⁷ asimismo deberá contener el Plan de Ordenamiento Territorial "e/inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad"

En consecuencia como quiera que está plenamente demostrado en el expediente de una parte el inminente peligro para los moradores de las viviendas ubicadas en los sectores de los barrios La Pesquera, Primero de Enero, El Triunfo, Porvenir y La Victoria del Municipio de Arauca quienes no cuentan con ningún tipo de servicios públicos, resulta responsable constitucional y legalmente el municipio⁸ proteger la vida de sus residentes, la Sala confirmará la responsabilidad de ese ente territorial municipal para el cumplimiento de la orden proferida por el a-quo en sentencia del 30 de junio de 2016.

No obstante lo anterior, en el presente asunto es de aclarar que si bien en la sentencia del a-quo no atribuyó responsabilidad al Departamento de Arauca por la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el acceso a los servicios públicos y que se presten de manera eficiente y oportuna, este ente territorial no fue desvinculado de la orden proferida en la parte resolutive de la sentencia, en razón a que esta entidad en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 18 de abril de 2016⁹ se

⁷ Ley 388 de 1997, artículo 10

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de mayo 31 de 2007, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: " (...) A nivel local es al municipio a quien le compete reglamentar el uso del suelo, sin perjuicio del control efectivo que debe ejercer para prever o evitar la ocurrencia de asentamientos humanos, mucho menos en zonas de alto riesgo, aunado al hecho de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3-5 de la Ley 136 de 1994 dentro de sus funciones está solucionar las necesidades insatisfechas de vivienda de sus habitantes. Además el Decreto 919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres señala, en su artículo 6°, que la prevención de desastres constituye un componente de los planes de desarrollo, lo cual debe ser atendido por todas las entidades territoriales. A los Alcaldes como representantes del municipio, de conformidad con los artículos 56 y 69 de la Ley 9ª de 1989 ..."

⁹ Fl. 353.

Medio de control: Acción Popular
Radicación: 81001-3333-002-2014-00315-02
Actor: Adolfo Soracá Martínez.
Demandado: Departamento de Arauca y Municipio de Arauca.

comprometió a ceder unos terrenos ubicado en el sector Playitas del Municipio de Arauca para facilitar la reubicación del grupo de personas que han invadido la ribera del río Arauca.

¿Es procedente la vinculación en esta instancia al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud que es la entidad según el Municipio de Arauca competente para otorgar viviendas gratuitas?

Con respecto a este cargo, considera la Sala que este mecanismo constitucional fue interpuesto contra del Municipio y el Departamento de Arauca, quienes durante todo el proceso ejercieron su derecho a la defensa y al contestar la demanda no solicitaron vinculación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además del acervo probatorio no se vislumbra que esta entidad sea la responsable de la vulneración de los derechos colectivos aludidos para que el *a-quo* en uso de sus poderes como director del proceso considerara necesaria su vinculación.

Amén de lo anterior, tampoco resulta en esta instancia procedente la vinculación, dado que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece como oportunidad para hacerlo en la primera instancia es hasta antes de dictar sentencia, tesis respaldada por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos dentro del cual la Sala destaca la sentencia dictada por la Sección Tercera el 16 de marzo de 2006, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio radicado 13001-23-31-000-2003-00239-01(AP), allí señaló:

"Cabe recordar por otra parte que dado el fin supremo que persigue la acción popular - protección de derechos e intereses colectivos -, se ha dotado de amplios poderes al juez popular, tales como que oficiosamente está en el deber de vincular al proceso a cualquiera otra persona que en el curso del mismo surja como posible responsable de la infracción al derecho o interés colectivo, ello siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, para que tenga oportunidad de asumir su defensa de manera adecuada (artículo 18 ley 472 de 1998).

Esa vinculación también supera los límites tradicionales del principio de congruencia concebido para las acciones subjetivas y con efecto inter partes, como quiera que en virtud de tal vinculación, la sentencia de condena bien puede cobijar también a ese tercero contra quien no se dirigió la demanda".

Lo anterior permite concluir que en esta instancia no es posible la vinculación solicitada por el Municipio de Arauca en el recurso para que le dé cumplimiento a la sentencia cuando no hizo parte del proceso como demandada, aceptar la solicitud de vinculación vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, razón por la que se deniega la solicitud.

No significa lo anterior que la entidad encargada de cumplir la decisión no pueda obtener el concurso de otras, por el contrario por mandato constitucional las entidades públicas están obligadas a colaborar entre sí en la medida de su competencia en el desarrollo de las actividades propias de cada entidad¹⁰, por lo tanto nada impide que el Municipio de Arauca gestione ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo u otras entidades, recursos para cumplir con la orden impartida, en virtud del principio de coordinación y concurrencia como lo han señalado las sentencias de la H Corte Constitucional¹¹.

¿Para el cumplimiento de la sentencia proferida por el a-quo, debe ampliarse el término de dos (2) años concedido al Municipio de Arauca?

El Municipio de Arauca, solicita que en caso de confirmarse el fallo se conceda un término superior al señalado en la sentencia del a-quo, solicitud que carece de respaldo probatorio y jurídico, además no explicó las razones por las cuales consideraba que el término indicado no era suficiente, limitándose a señalar que se ampliara el mismo, sin acreditar las gestiones adelantadas ni tampoco programas o planes preventivos de desastres para mitigar el riesgo latente a que están expuestos todos los ocupantes de las zonas cercanas al río Arauca, quienes no gozan de condiciones de salubridad por la carencia de los servicios públicos esenciales; y ampliar el término de dos (2) años otorgado por el a-quo, significaría exponerlos a un desastre natural como sería el desbordamiento del río Arauca y en peligro la vida de todos los asentados en esa zona y que sigan en condiciones de vivienda indignas, por lo que no se accede a la ampliación de dos (2) años.

Costas

Por disponer el art. 38 de la Ley 472 de 1998, que en materia de costas, se aplicaran las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, este Tribunal considera que en el presente caso no hay lugar a una condena por este concepto por cuanto no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con el art. 188 del C.P.A.C.A en concordancia con los arts. 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

¹¹ C-983-2005, C-123 de 2014, C-145 de 2015.

451

Medio de control: Acción Popular
Radicación: 81001-3333-002-2014-00315-02
Actor: Adolfo Soracá Martínez.
Demandado: Departamento de Arauca y Municipio de Arauca.

FALLA

Primero: **ACEPTAR** el impedimento presentado por la Magistrada del Despacho 01 de esta Corporación, doctora Yenitza Mariana López Blanco para conocer del presente proceso, de acuerdo a las razones que anteceden.

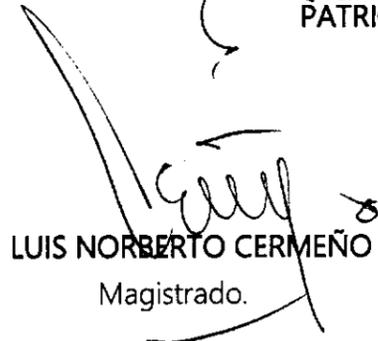
Segundo: Confírmase en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca el 30 de junio de 2016, conforme con expuesto en la parte motiva.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: En firme este fallo, devuélvase al Juzgado de origen la presente actuación para lo de su cargo, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase

 LUIS NORBERTO CERMEÑO Magistrado.	 PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ Magistrada	<p>(se aceptó impedimento)</p> YENITZA MARIANA BLANCO LÓPEZ Magistrada
--	--	---

8:33 am
27 101 101
Puff 4

